

Comisión 4: Sistemas de revisión

Tema: Revisión de la cosa juzgada

Autores: Sosa, Toribio E. ; Lamelo, Federico; Catera, Camilo; Arrieta,

Abril

Dirección postal: Pte. Uriburu 2026 – Trenque Lauquen (6400)

Direcciones electrónicas:

tesosa@live.com.ar - Federico_Lamelohotmail.com

camilocatera96@gmail.com - arrietabril1@gmail.com

Teléfonos: 02392-413918 / 02392-15612427

Síntesis de la propuesta:

En situaciones excepcionales el juez civil puede sentenciar no estando concluido el proceso penal (art. 1775 CCyC) y, cuando eso sucede, la cosa juzgada penal posterior puede repercutir sobre la sentencia civil anterior:

a- por un lado, la cosa juzgada penal posterior a la sentencia civil no sólo puede hacerse valer a través de acción de revisión contra la sentencia civil firme contemplada en el art. 1780 CCyC: la cosa juzgada penal posterior a la sentencia civil debe hacerse valer a través de los recursos disponibles contra la sentencia civil todavía no firme, como hecho nuevo o como hecho sobreviniente;

b- y, por otro lado, desde una interpretación sistemática y no meramente literal, la acción de revisión de la cosa juzgada civil en función de la cosa juzgada penal posterior debería poder abrazar otras hipótesis dentro del marco del CCyC, más allá de los aparentemente taxativos motivos excepcionales previstos en los incisos a y b del art. 1780 CCyC.

Influencia de la cosa juzgada penal posterior a la sentencia civil: alternativas procesales y alcance

1- ¿Independencia de las acciones penal y civil?.....	2
2- La prejudicialidad penal.....	3
3- Cosa juzgada penal anterior a la sentencia civil.....	4
4- Excepciones a la prejudicialidad penal.....	4
5- Influencia de la cosa juzgada penal posterior según el art. 1780 CCyC.....	5
6- Influencia de la cosa juzgada penal posterior, sin revisión.....	6
7- La revisión, allende los motivos del art. 1780 CCyC	8
7.1. Responsabilidad civil objetiva y sentencia “condenatoria” penal posterior	8
7.2. Responsabilidad civil subjetiva y sentencia penal posterior	8
8- Conclusiones.....	9

1- ¿Independencia de las acciones penal y civil?

Un mismo hecho puede derivar en el ejercicio de una acción civil y de una acción penal.¹

No obstante que sean independientes (art. 1774 Código Civil y Comercial, en adelante CCyC), la acción penal puede tener influencia sobre la acción civil.

Eso así porque, *según el CCyC*:

a- como regla general el juez civil debe esperar para sentenciar hasta la conclusión del proceso penal (*proemio* art. 1775 CCyC); si el juez civil espera para sentenciar, entonces la sentencia penal: (i) sólo podrá ser anterior

¹ No vamos a ahondar aquí la cuestión acerca de cuándo se considera ejercida la acción penal: si cuando se pone en marcha el sumario o instrucción penal, o si cuando se inicia el plenario con la acusación o la requisitoria de elevación a juicio Remitimos a SOSA, Toribio E. "Apuntes sobre la prejudicialidad penal", rev. Jurisprudencia Argentina del 10/V/95; "Debilitamiento paulatino de la prejudicialidad penal", rev. Jurisprudencia Argentina del 10/IX/97; "Prejudicialidad penal...si hay acusación (Y otras reflexiones a propósito del caso Canzoneiro)", rev. La Ley Buenos Aires de noviembre/97, pág. 1224; "No hay prejudicialidad penal sin juicio penal (y a veces ni con juicio penal)", en rev. Doctrina Judicial del 12-9-01.

a la sentencia civil; (ii) una vez firme, ha de producir algunos efectos de cosa juzgada en el proceso civil (arts.1776 y 1777 CCyC);²

b- excepcionalmente, el juez civil no debe esperar para sentenciar (incisos 1, 2 y 3 del art. 1775 CCyC); si el juez civil no espera para sentenciar, entonces la sentencia penal: (i) sólo podrá ser posterior a la sentencia civil; (ii) una vez firme, como regla no ha de producir efectos de cosa juzgada en el proceso civil, salvo las hipótesis de revisión contempladas en el art. 1780 CCyC.

2- La prejudicialidad penal

Como regla general, pendiente la acción penal, el juez civil debe esperar para sentenciar hasta “la conclusión del proceso penal” (*proemio* art. 1775 CCyC).

¿Qué significa “conclusión del proceso penal”?

En caso de que el proceso penal reciba sentencia de mérito, sea condenatoria o sea absolutoria, “conclusión del proceso penal” es más que la sola emisión de esa sentencia: es haber alcanzado firmeza esa sentencia.

¿Y cuando alcanza firmeza una sentencia? Cuando queda consentida expresa o tácitamente, o cuando queda ejecutoriada. Y en éste último supuesto, la sentencia sujeta a recurso, ¿desde qué fecha queda firme?

³ Desde la fecha de la sentencia del juez o tribunal *a quo* si los recursos contra ella son declarados inadmisibles, o desde la fecha de la sentencia del tribunal *ad quem* si los recursos contra ella son declarados infundados.⁴

Sentenciando el juez civil después de la cosa juzgada penal, su decisión se verá influida por ésta según los arts.1776 y 1777 CCyC (ver más abajo capítulo 3-).

² Eso así pese a no existir triple identidad de sujetos, objeto y causa entre la acción civil y la acción penal, como ya lo hizo notar Vélez Sarsfield en la nota a los arts. 1102 y 1103 del Código Civil.

³ La cuestión puede tener relevancia a los fines del inicio del cómputo del plazo de prescripción anual de la acción de revisión de la cosa juzgada civil (ver art. 2564.f CCyC).

⁴ Así fue decidido por la Suprema Corte bonaerense, con voto del juez Carlos Colombo, en “Cinematográfica del Sur S.A. c/ Perega”, Ac. 21257 del 8/3/1977, publicada en “Acuerdos y Sentencias” t. 1977-I, pág. 257 y sgtes.

3- Cosa juzgada penal anterior a la sentencia civil

Cuando haya cosa juzgada penal anterior a la sentencia civil, el juez civil no puede sentenciar de cualquier manera, pues debe tener en cuenta esa cosa juzgada penal (arts. 1776 y 1777 CCyC).

¿De qué manera el juez civil debe tener en cuenta, al sentenciar, la cosa juzgada penal?

Depende:

a- si la sentencia penal ha sido absolutoria porque el hecho no existió o porque el demandado civil no participó en el hecho, el juez no puede condenar al demandado civil (art. 1777 CCyC);

b- si la sentencia penal ha sido condenatoria contra el demandado civil, el juez civil no puede considerar que el hecho no existió, ni que el demandado no participó, ni que no tuvo culpa (art. 1776 CCyC).

No sería derivación razonada del derecho vigente una sentencia civil que no se hiciera eco adecuadamente de la cosa juzgada penal anterior. Esto es, una sentencia civil que tomara en consideración pero no acatara adecuadamente la cosa juzgada penal anterior sería arbitraria (en terminología de la CSN) o absurda (en terminología de algunos superiores tribunales locales, como el de Buenos Aires o el de La Pampa).⁵

4- Excepciones a la prejudicialidad penal

Si, como regla general, el juez civil debe aguardar hasta la conclusión del proceso penal, la espera podría ser muy, muy larga, afectando la razonabilidad de los plazos de la justicia civil y, con ello, afectando el debido proceso.⁶

⁵ Si lisa y llanamente no tomara en consideración e ignorara la cosa juzgada penal anterior, la sentencia civil posterior incurriría en omisión de cuestión esencial y podría ser declarada nula. Ver CUCATTO, Mariana y SOSA, Toribio E. "Omisión de cuestión esencial y contrafácticos", en La Ley 19/7/2016.

⁶ Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 del "Pacto de San José de Costa Rica debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Igualmente, según reiterada jurisprudencia de ese Tribunal deben ser considerados cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Ver más en SOSA, Toribio E. "Composición del derecho al debido proceso", en Jurisprudencia Argentina 2018-I, fascículo 5 pág. 147, número especial

Por eso, el art. 1775 CCyC prevé tres excepciones a la regla general según la cual el juez civil debe esperar para sentenciar hasta “la conclusión del proceso penal” : extinción de la acción penal, duración irrazonable de la causa penal y responsabilidad civil objetiva.⁷

Así, en las situaciones excepcionales contempladas en el art. 1775 CCyC, el juez civil no debe esperar a la conclusión del proceso penal, es decir, debe –lo que es más que “puede”- sentenciar antes de quedar firme la sentencia penal.

En tales situaciones excepcionales, entonces, el juez civil debe sentenciar no solo antes de la emisión de la sentencia penal, sino también incluso luego de la sentencia penal pero antes de su firmeza.

Si la sentencia civil es anterior a la cosa juzgada penal, *al momento de ser emitida* no podrá verse influida por ésta según los arts.1776 y 1777 CCyC, pero ¿y más tarde?. Más tarde el CCyC sólo prevé la influencia de la cosa juzgada penal posterior a la sentencia civil en las hipótesis de revisión del art. 1780.

5- Influencia de la cosa juzgada penal posterior según el art. 1780 CCyC

La pregunta es, ¿qué sucede si, luego de emitida la sentencia civil, concluye el proceso penal con una sentencia penal que la contradice? O sea, ¿qué sucede si la cosa juzgada penal posterior contradice a la sentencia civil anterior?

El CCyC de su respuesta, en el art. 1780 CCyC: la sentencia civil anterior no es modificable por la cosa juzgada penal posterior, *salvo* en tres supuestos de revisión que prevé. En los tres supuestos de revisión que prevé el art. 1780 CCyC, la cosa juzgada penal posterior puede incidir sobre la sentencia civil anterior.

Cuando el art. 1780 CCyC se refiere a la revisión, quiere significar acción de revisión y, si se trata de una acción de revisión, eso supone una sentencia civil firme revisable a través de esa acción. El art. 1780 CCyC parece

“Constitución y proceso”, parte 1ª; “Derecho al debido proceso, ¿qué incluye?”, en El Derecho del 13/6/2015

⁷ Podría caber una cuarta causal: falta de ejercicio de la acción penal al tiempo de estar el proceso civil en condiciones de recibir sentencia (ver trabajos citados en la nota 1).

requerir no sólo una sentencia civil anterior a la cosa juzgada penal, sino una sentencia civil *firme* que sea susceptible de una acción de revisión; una sentencia civil no firme no es susceptible de acción de revisión, sino de los recursos habilitados por la ley procesal.

Y cuando el art. 1780 CCyC habilita la revisión lo hace por y para los motivos excepcionales previsto en la norma, que son:

a- una cosa juzgada penal anterior a la sentencia civil y tenida en cuenta para sentenciar por el juez civil conforme lo expuesto en el capítulo 3-; luego, un cambio de esa cosa juzgada penal como consecuencia de una acción de revisión penal; entonces, lo que es posterior a la sentencia civil es la nueva cosa juzgada penal emergente el éxito de la acción de revisión penal, lo cual habilita una acción de revisión civil para acomodar la sentencia civil a la nueva cosa juzgada penal emergente de la exitosa acción de revisión penal; o sea: (i) *sentencia civil posterior que se ciñe a la cosa juzgada penal anterior*; (ii) *revisión de la cosa juzgada penal a la que se había ceñido la sentencia civil*; (iii) *revisión de la cosa juzgada civil como consecuencia de la revisión de la cosa juzgada penal*;

b- el condenado en la sentencia civil como responsable objetivo,⁸ luego es absuelto por la cosa juzgada penal, en razón de no haber existido el hecho o por no haber sido su autor;

c- otros casos previsto por la ley.⁹

De manera que la influencia de la cosa juzgada penal posterior sobre la sentencia civil anterior, *según el art. 1780 CCyC* queda limitada a una acción de revisión y a motivos aparentemente taxativos y excepcionales. Nosotros vamos a cuestionar esos límites.

6- Influencia de la cosa juzgada penal posterior, sin revisión

En las hipótesis excepcionales en que el juez civil puede emitir sentencia antes de la conclusión del proceso penal, podría suceder que, mientras estuviera sujeta a recursos la sentencia civil, se emitiera y quedara firme la sentencia penal.

⁸ El juez civil puede sentenciar, pese a estar pendiente la acción penal, una vez que compruebe que el hecho existió y que la cosa riesgosa participó del hecho.

⁹ Como el CCyC obviamente es ley, los otros casos previstos por la ley podrían ser también otros casos previstos por el CCyC.

¿Habría que esperar que se agotaran los recursos contra la sentencia civil, para, estando firme ésta, recién hacer valer la cosa juzgada penal vía acción de revisión?

No, porque la dimensión adjetiva del art. 1780 CCyC no neutraliza la operatividad de las normas procesales vigentes en cada jurisdicción. Por eso, la cosa juzgada penal posterior a la sentencia civil debería ser hecha valer, si fuera posible, a través de los recursos disponibles contra la sentencia civil.. ¿Cómo? Introduciéndola como hecho nuevo. Eso será factible tratándose de apelación concedida libremente ¹⁰, pero en principio no en el ámbito de recursos extraordinarios.¹¹ No sería descabellado pensar en la improcedencia de la acción de revisión de la cosa juzgada civil, si la cosa juzgada penal pudo hacerse valer como hecho nuevo en el marco de recursos disponibles contra la sentencia civil y si eso no se hubiera intentado, ya que el derecho de defensa no garantiza comportamientos negligentes.¹²

Y si no cupiera alegar la cosa juzgada penal como hecho nuevo, debería ser considerada como hecho sobreviniente,¹³ habida cuenta que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, incluso aunque ellas fueren sobrevinientes a la sentencia recurrida ¹⁴ y a la interposición del recurso respectivo, procediendo al tribunal requerir informes sobre los antecedentes pertinentes. ¹⁵

¹⁰ Art. 260.5.a CPCC Nación; art. 255.5.a CPCC Bs.As.; art.242.3 CPCC La Pampa.

¹¹ No tratándose del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (art. 280 último párrafo CPCC Nación), ni de los recursos extraordinarios bonaerenses (arts. 284, 297 y 302 CPCC Bs.As.). Sin embargo, el CPCC La Pampa no veda expresamente la articulación de hechos nuevos en el seno del recurso extraordinario local.

¹² Se pueden encontrar precedentes de la Corte Suprema de la Nación sobre derecho de defensa y comportamiento procesal negligente, con las voces “derecho defensa negligencia” en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/consulta.html>

¹³ Art. 163.6 párrafo 2° CPCC Nación; Art. 163.6 párrafo 2° CPCC Bs.As.; art. 158.6 párrafo 2° CPCC La Pampa.

¹⁴ Para la apelación, el art. 277 2ª parte CPCC Nación dice que la cámara deberá resolver “...sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia” –el subrayado no es del original- (ídem art. 272 2ª parte CPCC Bs.As.; art. 258 párrafo 1° CPCC La Pampa)

¹⁵ Así lo ha decidido la Corte Suprema de la Nación, para circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, en “Tancredi, Juan A. y otros c/ Bco. Central de la Rep. Arg. s/ cobro de pesos” T. 171. XXI. 26/07/1988 Fallos: 311:1219,

Comoquiera que fuese que se considerara la cosa juzgada penal posterior a la sentencia civil a través de recursos y no mediante acción de revisión, su influencia debería ser la indicada en el capítulo 3-, esto es, conforme los arts. 1776 y 1777 CCyC.

7- La revisión, allende los motivos del art. 1780 CCyC

7.1. Responsabilidad civil objetiva y sentencia “condenatoria” penal posterior

Hemos dicho en 5- que el condenado en la sentencia civil como responsable objetivo, puede articular acción de revisión civil, si luego de la sentencia civil es absuelto (“él” es absuelto) por la cosa juzgada penal posterior en razón de no haber existido el hecho o por no haber sido su autor.

¿Por qué la acción de revisión civil debería basarse nada más en la absolución penal posterior a la condena civil del responsable objetivo, en razón de no haber existido el hecho o por no haber sido su autor? ¿Y si la sentencia penal posterior nada más condenara a alguien diferente del responsable objetivo?

El condenado en la sentencia civil como responsable objetivo también debería poder articular acción de revisión si de la cosa juzgada penal condenatoria posterior surgiera un responsable penal cuyo comportamiento culpable permitiera explicar de manera exclusiva y excluyente la causación del hecho. La cosa juzgada penal posterior vendría a consagrar una causa ajena al riesgo, que debería liberar al responsable objetivo (arts. 1722 y 1780.a CCyC). Esta situación podría sistemáticamente encuadrarse en el art. 1780.c CCyC como “otro caso previsto por la ley” (art. 2 CCyC).

7.2. Responsabilidad civil subjetiva y sentencia penal posterior

Vayamos ahora a la situación de la sentencia civil condenatoria o absolutoria por responsabilidad subjetiva.

Según nuestro modo de ver, encuadrando la situación en el art. 1780.c CCyC desde una interpretación sistemática superadora de la mera letra de la 1ª parte del *proemio* del art. 1780 CCyC (art. 2 CCyC), *la cosa juzgada penal posterior debería repercutir sobre la sentencia civil anterior, del mismo*

modo que la cosa juzgada penal anterior habría repercutido sobre la sentencia civil posterior. Nuestra tesis es que, en la misma medida en que la cosa juzgada penal anterior habría tenido influencia sobre la sentencia civil posterior (ver más arriba capítulo 3-), sistemáticamente, en forma reversible y para evitar también la co-existencia de sentencias contradictorias, la cosa juzgada penal posterior debería influir sobre la sentencia civil anterior

Concretamente, por ejemplo:

a- debería ser revisable la sentencia civil si se hubiera condenado al demandado civil como partícipe del hecho, pero según la sentencia penal absolutoria el hecho no existió o el demandado civil no participó del hecho (art. 1777 CCyC);

b- debería ser revisable la sentencia civil si no se hubiera condenado al demandado civil por considerar que el hecho no existió o porque no participó de él o porque no tuvo culpa pero según la sentencia penal condenatoria el hecho sí existió, el demandado civil participó y el demandado civil tuvo culpa (art. 1776 CCyC).

8- Conclusiones

La acción penal puede tener influencia sobre la acción civil, porque:

a- como regla general, pendiente la acción penal, el juez civil debe esperar para sentenciar hasta la conclusión del proceso penal (*proemio* art. 1775 CCyC);

b- la sentencia penal firme anterior a la sentencia civil, produce algunos efectos de cosa juzgada en el proceso civil (arts. 1776 y 1777 CCyC).

Empero, en situaciones excepcionales el juez civil puede sentenciar no estando concluido el proceso penal (art. 1775 CCyC) y, cuando eso sucede, la cosa juzgada penal posterior puede repercutir sobre la sentencia civil anterior:

a- por un lado, la cosa juzgada penal posterior a la sentencia civil no sólo puede hacerse valer a través de acción de revisión contra la sentencia civil firme contemplada en el art. 1780 CCyC: la cosa juzgada penal posterior a la sentencia civil debe hacerse valer a través de los recursos disponibles contra la sentencia civil todavía no firme, como hecho nuevo o como hecho sobreviniente;

b- y, por otro lado, la acción de revisión de la cosa juzgada civil en función de la cosa juzgada penal posterior debería poder abrazar otras hipótesis dentro del marco del CCyC, más allá de los aparentemente taxativos motivos excepcionales previstos en los incisos a y b del art. 1780 CCyC.